

IEQROO/CG/A-151/19

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE LAS CANDIDATURAS SUPLENTE A LAS DIPUTACIONES EN LOS DISTRITOS ELECTORALES 01 Y 08, AMBAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO AUTÉNTICO SOCIAL EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019.

ANTECEDENTES

- I. El nueve de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante Consejo General), aprobó mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-003/19, los "Criterios y procedimientos a seguir en el registro de candidaturas en materia de paridad en las fórmulas de diputaciones que se postulan en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019" (en adelante los Criterios de paridad).
- II. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-060/19 los "Criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019" (en adelante Criterios de registro).
- III. El diez de abril de dos mil diecinueve, los consejos distritales 01 y 08 aprobaron los Acuerdos IEQROO/CD01/A-004/19 y IEQROO/CD08/A-004/19, respectivamente, mediante los cuales otorgaron el registro de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales 01 y 08, quedando de la siguiente manera:

DISTRITO ELECTORAL 01 MOVIMIENTO AUTÉNTICO SOCIAL		
CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	NOMBRE	SEXO
DIPUTADO PROPIETARIO	ROBERTO MARTINEZ ARAGON	HOMBRE
DIPUTADO SUPLENTE	NOEL GALLEGOS BAUTISTA	HOMBRE

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto

DISTRITO ELECTORAL 08 MOVIMIENTO AUTÉNTICO SOCIAL		
CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	NOMBRE	SEXO
DIPUTADO PROPIETARIO	LEANDRO FRANCISCO VILLANUEVA MUÑOZ	HOMBRE
DIPUTADO SUPLENTE	RODRIGO LOPEZ AGUILAR	HOMBRE

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto

- IV. El quince de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-133/19, estableció el procedimiento para la preservación, resguardo y custodia de la documentación y material electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 (en adelante Proceso electoral), mismo

en el que se estableció el calendario de producción que señala el día veintidós de abril de dos mil diecinueve como fecha límite para realizar sustituciones y que aparezcan en las boletas electorales, así como el día veintiséis de abril de dos mil diecinueve como la fecha en la que se realizaría la visita por parte de los integrantes del Consejo General y los candidatos independientes a la empresa adjudicada para la producción de la documentación electoral a utilizarse en el Proceso electoral, a efecto de otorgar los vistos buenos a la referida documentación y estar en posibilidades de iniciar la producción de la misma.

- V. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, el ciudadano NOEL GALLEGOS BAUTISTA, candidato suplente a la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 01, postulado por el partido político Movimiento Auténtico Social, presentó ante el Consejo Distrital 01, escrito de renuncia a su candidatura. Cabe señalar que en la misma fecha, el escrito de renuncia referido fue remitido a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante la Dirección) vía correo electrónico.
- VI. El dieciocho de abril de dos mil diecinueve, a las nueve horas con treinta minutos, la Dirección mediante oficio DPP/278/2019, le requirió al ciudadano NOEL GALLEGOS BAUTISTA para que en un término de veinticuatro horas ratificara la renuncia referida en el Antecedente que precede, manifestándole que, en el caso de no haber manifestación alguna, se tendría por consentida la misma en términos de la fracción III, tercer párrafo del artículo 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en adelante Ley local). En ese sentido, resulta importante mencionar que el ciudadano de referencia presentó escrito de ratificación de renuncia ante el Consejo Distrital 01 el dieciocho de abril de dos mil diecinueve, a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos.
- VII. El dieciocho de abril de dos mil diecinueve, a las veinte horas con quince minutos, la Dirección mediante oficio DPP/279/2019, dio vista al partido político Movimiento Auténtico Social de la renuncia del ciudadano NOEL GALLEGOS BAUTISTA como candidato suplente a la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 01, ello para los efectos conducentes.
- VIII. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, las y los integrantes del Consejo General, así como los representantes de los candidatos independientes, acudieron a las instalaciones de la empresa Litho Formas S.A. de C.V. en la Ciudad de México a efecto de otorgar los vistos buenos de la documentación electoral, en los términos establecidos en el Antecedente IV.
- IX. El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el ciudadano RODRIGO LOPEZ AGUILAR, candidato suplente a la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 08, postulado por el partido político Movimiento Auténtico Social, presentó ante el Consejo Distrital 08, escrito de renuncia a su candidatura. Cabe señalar que en la misma fecha, el escrito de renuncia referido fue remitido a la Dirección vía correo electrónico.
- X. El treinta de abril de dos mil diecinueve, la Dirección mediante oficio DPP/317/2019 le requirió al

ciudadano RODRIGO LOPEZ AGUILAR para que en un término de veinticuatro horas ratificara la renuncia referida en el Antecedente que precede, señalándole que, en el caso de no haber manifestación alguna, se tendría por consentida la misma en términos de la fracción III, del artículo 284 de la Ley local. En ese sentido, resulta importante mencionar que el ciudadano de referencia no presentó respuesta al oficio de la Dirección referido.

- XI. El primero de mayo de dos mil diecinueve, la Dirección mediante oficio DPP/329/2019 dio vista al partido político Movimiento Auténtico Social de la renuncia del ciudadano RODRIGO LOPEZ AGUILAR como candidato suplente a la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 08, ello para los efectos conducentes.
- XII. El dos de mayo de dos mil diecinueve, el partido político Movimiento Auténtico Social, presentó oficio ante la Oficina de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante el cual solicitó las siguientes sustituciones:
 - i. NOEL GALLEGOS BAUTISTA por RAUL FERNANDEZ LEON como candidato suplente a la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 01.
 - ii. RODRIGO LOPEZ AGUILAR por NALLELI HERRERA BRAVO como candidata suplente a la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 08.

De ahí que, las fórmulas de candidaturas propuestas por el partido político Movimiento Auténtico Social en los distritos electorales 01 y 08 son:

DISTRITO ELECTORAL 01 MOVIMIENTO AUTÉNTICO SOCIAL		
CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	NOMBRE	SEXO
DIPUTADO PROPIETARIO	ROBERTO MARTINEZ ARAGON	HOMBRE
DIPUTADO SUPLENTE	RAUL FERNANDEZ LEON	HOMBRE

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto

DISTRITO ELECTORAL 08 MOVIMIENTO AUTÉNTICO SOCIAL		
CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	NOMBRE	SEXO
DIPUTADO PROPIETARIO	LEANDRO FRANCISCO VILLANUEVA MUÑOZ	HOMBRE
DIPUTADA SUPLENTE	NALLELI HERRERA BRAVO	MUIER

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto

- XIII. En atención a lo anterior, la Dirección realizó el análisis de la procedencia de las sustituciones de las candidaturas propuestas por el partido político Movimiento Auténtico Social, para posteriormente, elaborar el presente proyecto de Acuerdo y turnarlo a la Consejera Presidenta del Consejo General, a efecto de que lo someta a consideración de este último.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal), en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley general); artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (en adelante Constitución local); artículos 120 y 125, fracción VI, 137, fracciones I y II de la Ley local, el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto y tiene como atribución, entre otras, dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley local, por lo tanto, es competente para dictar el presente Acuerdo.

2. Que el artículo 35 de la Constitución federal, establece que son derechos de la ciudadanía votar y ser votado, teniendo las calidades que establezca la Ley.

3. Que el artículo 55 de la Constitución local establece lo siguiente:

"Artículo 55.- Para ser diputado a la Legislatura, se requiere:

I.- Ser ciudadano Quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado, y

II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección."

4. Que el artículo 17 de la Ley local establece que son requisitos para ser diputada o diputado, además de los que señalan la Constitución federal y la Constitución local, los siguientes:

"I.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y

II.- Contar con credencial para votar."

5. Que el artículo 56 de la Constitución local menciona a la literalidad:

"Artículo 56.- No podrá ser diputado:

I. El Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de designación;

II. Los Secretarios de Despacho dependientes del Ejecutivo, el Fiscal General del Estado, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Jueces y los servidores públicos que por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición recursos públicos de carácter económico o financiero pertenecientes a los Poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos o a la administración pública en el Estado, a menos que se separe de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección;

III. Los presidentes municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, que, por la naturaleza de su función, empleo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición, recursos públicos de carácter económico o financiero, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;

IV. Los servidores públicos federales que realicen sus funciones en el Estado, que, por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición, recursos públicos de carácter económico o financiero, a menos que se separen de ellas noventa días antes de la fecha de elección;

V. Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos a más tardar noventa días anteriores a la elección;

VI. Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso a menos que se hayan separado de su ministerio cinco años antes de la fecha de la elección, y

VII. Los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, los Secretarios y Funcionarios del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como sus similares de los Órganos Electorales Federales, a menos que se separen de su cargo tres años antes de la fecha de la elección."

6. Que el artículo 21 de la Ley local, refiere lo siguiente:

"Artículo 21. Además de los requisitos previstos en la Constitución del Estado y en la presente ley, los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular deberán cumplir los siguientes:

I. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y

II. No ser titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección."

7. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3 párrafos 3 y 4 y 25 párrafo 1 inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 51 fracción XIX de la Ley local, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

En ese contexto, el Consejo General mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-003/19, emitió los Criterios de paridad con el fin de hacer efectivas las disposiciones establecidas en el artículo 277 de la Ley local.

8. Que los artículos 49 fracción VIII y 274 de la Ley local, estipulan que corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, así como a las y los ciudadanos que aspiren a ser registrados a las candidaturas independientes y que hayan obtenido ese derecho en los términos de la Ley local, ello dentro de los periodos establecidos en la normatividad aplicable.
9. Que el artículo 284 de la Ley local, establece que la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos o coaliciones al Consejo General respetando las reglas de paridad y observando lo siguiente:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas podrán sustituirlas libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituir por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituir cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores a la celebración de la jornada electoral. No habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro o sustitución de una o más candidaturas, si estas ya estuvieran impresas, en los términos de la Ley general.

En el supuesto de que siendo necesaria una sustitución y ésta no se lleve a cabo por los partidos políticos correspondientes, se tendrá como si no hubiese registrado a la o el candidato respectivo, y

III. En los casos en que la renuncia de la o el candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará por escrito del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

En caso de sustitución o renuncia, deberá presentarse la documentación que acredite dicho acto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del órgano estatutario correspondiente o la presentación de la renuncia.

Para efectos de la renuncia de candidaturas, se requerirá de la ratificación de la o el candidato en un término no mayor a veinticuatro horas, para ello el partido político interesado deberá proporcionar el domicilio de la o el candidato donde pueda ser notificada personalmente; en caso de fenecer el término aludido sin que se lleve a cabo la ratificación, se entenderá que

renuncia a la misma. El procedimiento referido con antelación, se hubiere presentado personalmente por la o el propio candidato en la Oficina de partes del Instituto.

10. Que derivado de la presentación de las renunciaciones de los ciudadanos NOEL GALLEGOS BAUTISTA y RODRIGO LOPEZ AGUILAR como candidatos suplentes a las diputaciones por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales 01 y 08, la Dirección les requirió la ratificación de las mismas mediante los oficios DPP/278/2019 y DPP/317/2019.

En ese sentido, tal como se señala en los Antecedentes VI y X de este Acuerdo, se tiene por cuanto al ciudadano NOEL GALLEGOS BAUTISTA que presentó escrito con la ratificación de la renuncia a su candidatura; mientras que el ciudadano RODRIGO LOPEZ AGUILAR no dio respuesta al requerimiento realizado por la Dirección, razón por la cual, de conformidad a lo establecido en el artículo 284, fracción III, párrafo tercero de la Ley local, la renuncia de dicho ciudadano a su candidatura se entiende por ratificada.

Resulta importante señalar que la Dirección dio vista de las renunciaciones anteriormente señaladas al partido político Movimiento Auténtico Social los días dieciocho de abril y primero de mayo, ambos de dos mil diecinueve mediante oficios DPP/279/2019 y DPP/329/2019, respectivamente, y fue el día dos de mayo de dos mil diecinueve en que esta autoridad electoral local recibió por parte del partido político de referencia, las solicitudes de sustitución de candidaturas a efecto de quedar como se encuentran señaladas en el Antecedente XII del presente instrumento jurídico.

Derivado de lo anterior, el Consejo General observa que el partido político Movimiento Auténtico Social, a efecto de sustituir las candidaturas materia del presente Acuerdo realizó lo siguiente:

De las solicitudes de sustitución.

- Fueron presentadas ante este órgano comicial, el dos de mayo de dos mil diecinueve, en los términos en los que se refiere en el Antecedente XII, por lo que fueron presentadas en tiempo y forma, de conformidad a lo establecido en el artículo 284 fracción II de la Ley local;
- Que se encuentran debidamente requisitadas y contienen la firma autógrafa del ciudadano Xaquib Medina Dacak, Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político Movimiento Auténtico Social.

De la documentación adjunta a las solicitudes de sustitución.

- **Acreditación de los requisitos de elegibilidad (constitucionales y legales) de cada integrante de las fórmulas en vía de sustitución.**

– Copias certificadas de las actas de nacimiento;

- *Originales de las constancias de residencia, y*
- *Copias simples de los anversos y reversos de las credenciales para votar.*

Documentación con la que el partido político solicitante acredita que la y el Integrante de las fórmulas en vía de sustitución:

- Cuentan con la ciudadanía quintanarroense en ejercicio de sus derechos políticos, con al menos 6 años de residencia en el Estado;
- Tienen más de 18 años cumplidos al día de la elección;
- Está inscrita e inscrito en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE);
- Cuentan con credencial para votar vigente.

Del análisis anterior, se desprende que ninguna de las candidaturas postuladas en vía de sustitución se encuentran en los supuestos de Inelegibilidad previstos en el artículo 56 de la Constitución local y 21 de la Ley local, ya que debido a su naturaleza, constituyen una presunción *iuris tantum*, toda vez que mientras no se acredite lo contrario, este órgano comicial como autoridad de buena fe los tiene por ciertos, ello, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia de rubro **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL¹**, y en la tesis **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**, respecto a que los requisitos de elegibilidad de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las y los candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, mientras que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, y en ese sentido, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, en su caso, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia

- **Acreditación de los requisitos previstos en el artículo 279 de la Ley local y Décimo Cuarto Criterio de registro.**

Además de las documentales referidas anteriormente, el partido político Movimiento Auténtico Social presentó de cada Integrante de las fórmulas en vía de sustitución, lo siguiente:

- *La declaración de aceptación de la candidatura respectiva;*

¹ Jurisprudencia 17/2001, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Tesis LXXVI/2001, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con la que se acredita que el ciudadano RAUL FERNANDEZ LEON y la ciudadana NALLELI HERRERA BRAVO, aceptaron ser postulados por el partido político de referencia, como candidatos suplentes a las diputaciones por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales 01 y 08, respectivamente, para el Proceso electoral.

- *Manifestación por escrito del partido político Movimiento Auténtico Social en el que expresa que la y el candidato cuyo registro solicita, fueron designados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político;*

Con la que se acredita que la designación de la y el integrante de las fórmulas propuestas en vía de sustitución referidas, fue en observancia a las normas estatutarias del partido político Movimiento Auténtico Social.

- *Curriculum vitae con firma autógrafa;*

En cumplimiento al inciso g) del artículo 280 de la Ley local y numeral 2 inciso f) del Décimo Cuarto Criterio de registro.

- *Curriculum vitae en versión pública;*

Para los efectos de la publicación de los mismos en la sección "Conoce a tu candidata o candidato" en la página electrónica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por cuanto al *Formulario de aceptación de registro de la fórmula obtenido del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE* (en adelante el Formulario del SNR), resulta importante mencionar que, tal y como se refiere en el Antecedente III del presente Acuerdo, los consejos distritales 01 y 08 aprobaron mediante los acuerdos IEQROO/CD01/A-004/19 y IEQROO/CD08/A-004/19, respectivamente, el registro de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales 01 y 08, presentadas por el partido político Movimiento Auténtico Social, y por tanto, en términos del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, en su *Sección IV. Especificaciones para periodo de campaña de candidaturas de partido*, corresponde a este órgano electoral local realizar las cancelaciones, sustituciones o modificaciones de datos solicitados por los partidos políticos o autoridades jurisdiccionales, según sea el caso, adjuntando el Acuerdo o documento que soporte dicha modificación, ya sea por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o resolución del órgano facultado estatutariamente.

En ese sentido, es de manifestar que en el caso de que el Consejo General resuelva favorablemente las solicitudes de sustitución materia del presente instrumento jurídico, el partido político de referencia deberá presentar el Formulario del SNR debidamente requisitado a efecto de que la Dirección cuente

con los elementos necesarios para realizar las sustituciones que en su caso resulten procedentes, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.

- **Sobrenombres.**

Resulta importante referir que el partido político de referencia adjuntó a la solicitud de sustitución de la candidatura suplente a la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 08, documental en la que solicitó que el sobrenombre de "NALLELI" aparezca en las boletas electorales respectivas.

11. Que es una obligación constitucional y legal de los partidos políticos observar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Asimismo, el Noveno Criterio de paridad menciona lo siguiente:

"NOVENO.

En todo momento, las sustituciones de candidaturas que integran la fórmula deberán ser considerados el principio de paridad y alternancia de tal manera que deberán ser del mismo género que en la fórmula original.

En el caso de que se haya postulado una candidatura propietaria de hombre, la sustitución del suplente podrá ser de cualquier género."

De ahí que, resulta importante mencionar que la sustitución de candidatura suplente propuesta por el partido político Movimiento Auténtico Social, en el Distrito Electoral 01 es del mismo género; por cuanto a la sustitución de candidatura suplente propuesta por el partido político Movimiento Auténtico Social, en el Distrito Electoral 08 es del género femenino; en ese sentido, toda vez que las propuestas de sustituciones de candidaturas cumplen con el Noveno Criterio de Paridad y que las condiciones en las demás postulaciones de candidaturas permanecen intocadas en materia de paridad, el Consejo General advierte que el partido político solicitante cumple a cabalidad con dicho principio en sus dimensiones vertical, horizontal y transversal, acorde a los fines constitucionales y legales que persigue la paridad de género.

12. Que en razón de las manifestaciones vertidas en el presente instrumento jurídico, resulta viable que el Consejo General declare procedente la sustitución de las candidaturas suplentes a la diputaciones por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales 01 y 08 postuladas por el partido político Movimiento Auténtico Social, a efecto de contender en el Proceso electoral.

13. Que tal y como señala el Procedimiento para la preservación, resguardo y custodia de la documentación y material electoral para el Proceso electoral, referido en el Antecedente IV de este instrumento jurídico, el calendario refiere que el veintidós de abril de dos mil diecinueve fue la fecha límite para realizar sustituciones y que las mismas aparezcan en las bofetas electorales, de ahí que, el pasado veintiséis de abril de dos mil diecinueve, las y los integrantes del Consejo General y los representantes de los candidatos independientes realizaron la visita a la empresa Litho Formas S.A. de

C.V., a efecto de otorgar los vistos buenos a la documentación electoral y en consecuencia se dio inicio a la producción de la misma.

En ese sentido, toda vez que el partido político Movimiento Auténtico Social presentó la solicitud de sustitución de las candidaturas suplentes a la diputaciones por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales 01 y 08 fuera del plazo supracitado, es que no resulta materialmente posible que, tanto los nombres como el sobrenombre de las candidaturas por la vía de sustitución aprobadas mediante el presente Acuerdo, se vean reflejadas en la documentación electoral correspondiente a utilizarse el día de la Jornada electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo General emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

SEGUNDO. Sustitúyase las candidaturas suplentes a las diputaciones por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales 01 y 08 postuladas por el partido político Movimiento Auténtico Social a efecto de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, cuya integración es la siguiente:

DISTRITO ELECTORAL 01 MOVIMIENTO AUTÉNTICO SOCIAL		
CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	NOMBRE	SEXO
DIPUTADO PROPIETARIO	ROBERTO MARTINEZ ARAGON	HOMBRE
DIPUTADO SUPLENTE	RAÚL FERNANDEZ LEON	HOMBRE

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto

DISTRITO ELECTORAL 08 MOVIMIENTO AUTÉNTICO SOCIAL		
CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	NOMBRE	SEXO
DIPUTADO PROPIETARIO	LEANDRO FRANCISCO VILLANUEVA MUÑOZ	HOMBRE
DIPUTADA SUPLENTE	NALLELI HERRERA BRAVO	MUIER

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Consejera Presidenta al partido político Movimiento Auténtico Social a través de su representante acreditado ante el Consejo General.

CUARTO. Instrúyase a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo a efecto de que expida la constancia de registro respectiva; asimismo, para que en términos del artículo 158, fracción VIII de la Ley de local, proceda a inscribir en el libro respectivo, el presente Acuerdo.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Consejera Presidenta, al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Secretaria Ejecutiva a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General, al Titular del Órgano de Interno de Control y a los consejos distritales 01 y 08 del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SÉPTIMO. Publíquese la fórmula de las candidaturas aprobada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

OCTAVO. Fjese y difúndase el presente Acuerdo en los estrados y página oficial de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

NOVENO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina; las consejeras electorales Thalia Hernández Robledo y Elizabeth Arredondo Gorocica; los consejeros electorales Juan Manuel Pérez Alpuche, Jorge Armando Poot Pech, Adrián Amílcar Sauri Manzanilla y Juan César Hernández Cruz, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria con carácter de urgente celebrada el día siete del mes de mayo del año dos mil diecinueve en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.

MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. MAOGANY CRYSTEL ACOPIA CONTRERAS
SECRETARIA EJECUTIVA